

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 51

Referencia:

Año: 1963

Fecha(dd-mm-aaaa): 31-01-1963

Título: POR LA CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA LA LEY N°4 DE 1956 (POR LA CUAL SE CREA LA COMISION TECNICA Y SE REGLAMENTAN LOS OFICIOS DE BARBERO Y COSMETOLOGO).

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 14812

Publicada el: 07-02-1963

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Cosméticos, Profesiones

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.411

Rollo: 37

Posición: 1393

MODIFICASE Y ADICIONASE UNA LEY**LEY NUMERO 51**

(DE 31 DE ENERO DE 1963)

por la cual se modifica y adiciona la Ley
Nº 4 de 1956.*La Asamblea Nacional de Panamá,*

DECRETA:

Artículo 1º El Artículo 2º de la Ley Nº 4 de 1956, quedará así:

“Artículo 2º Para ejercer el oficio de barbero, de experto en cosmetología u oficios afines en las cabeceras de provincia, es indispensable poseer un Certificado expedido por la Comisión Técnica.

La Comisión Técnica señalará el plazo dentro del cual los interesados deben llenar este requisito una vez que haya sido promulgada la presente Ley”.

Artículo 2º El Artículo 5º de la Ley Nº 4 de 1956, quedará así:

“Artículo 5º Por razones de Economía Nacional a fin de proteger a los trabajadores panameños de acuerdo con el Inciso 2º del Artículo 21 de la Constitución Nacional, se prohíbe ejercer o explotar el oficio de barbero, de experto en cosmetología u oficios afines a los extranjeros en general, exceptuándose los casados con panameño y que tengan hijo panameño de ese matrimonio”.

Artículo 3º Esta Ley adiciona las disposiciones de la Ley Nº 4 de 1956 con artículos nuevos, que son del siguiente tenor:

“Artículo 8A. Queda terminantemente prohibido ejercer o explotar el oficio de barbero, de experto en cosmetología u oficios afines, o darles trabajo en calidad de tales, a todas aquellas personas que no hayan obtenido el certificado de idoneidad expedido por la Comisión Técnica”.

“Artículo 8B. La Inspección General de Trabajo sancionará el incumplimiento de la presente Ley con multa a favor del Tesoro Nacional de cincuenta a cien balboas (B/ 50.00 - B/ 100.00) por la primera vez y con doscientos a quinientos balboas (B/ 2.00.00 - B/ 500.00) si es reincidente. Dichas sanciones serán aplicadas tanto a los que ejerzan el oficio de barbero, de experto en cosmetología u oficios afines sin el certificado de idoneidad correspondiente como a los que les den trabajo en calidad de tales”.

Artículo 4º El Artículo 1º de la Ley Nº 4 de 1956, quedará así:

“Artículo 1º Créase la Comisión Técnica de Barbería y Cosmetología compuesta de siete (7) miembros integrada en la siguiente forma:

- a) El Vice-Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, quien la presidirá;
- b) Tres (3) miembros principales y tres (3) suplentes personales escogidos por el Organismo Ejecutivo de ternas presentadas por los sindicatos o asociaciones de propietarios de salones de belleza, operarios y mixtos; y
- c) Tres (3) miembros principales y tres (3) suplentes personales escogidos por el Organismo Ejecutivo de ternas presentadas por los sindicatos o asociaciones de propietarios de barberías, operarios y mixtos.

El Asesor Jurídico del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública será el Secretario de la Comisión Técnica.

Parágrafo 1. El Suplente personal del Vice-Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública será el funcionario de dicho Ministerio que él designe y el de el Asesor Jurídico el Inspector General de Trabajo.

Parágrafo 2. Los miembros principales y suplentes de la Comisión Técnica, cuyo nombramiento corresponda al Organismo Ejecutivo, serán nombrados por tres (3) años, contándose como fecha inicial el 1º de julio de 1963. Los que en la actualidad son miembros de dicha Comisión continuarán en el ejercicio de su cargo hasta esa fecha.

Parágrafo 3. El miembro principal o suplente de la Comisión Técnica, cuyo nombramiento corresponda al Organismo Ejecutivo y cuyo período haya terminado, no podrá separarse del desempeño de sus funciones mientras no sea reemplazado por la persona que debe sucederle”.

Artículo 5º Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de enero de mil novecientos sesenta y tres.

El Presidente,

JORGE RUBEN ROSAS.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Organismo Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 31 de enero de 1963.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Trabajo,
Previsión Social y Salud Pública,

BERNARDINO GONZALEZ RUIZ.

**MODIFICASE EL ORDINAL 1º DEL
ARTICULO 8º DEL DECRETO LEY
Nº 4 DE 1954****LEY NUMERO 52**

(DE 4 DE FEBRERO DE 1963)

por la cual se modifica el Ordinal 1º del Artículo
8º del Decreto Ley Nº 4 de 9 de abril de 1954“por el cual se reforma la tarifa del
Arancel Consular”.*La Asamblea Nacional de Panamá,*

DECRETA:

Artículo 1º El Ordinal 1º del Artículo 8 del Decreto Ley Nº 4 de 9 de abril de 1954, relativo a servicios administrativos, quedará así:

“Ordinal 1º Por la venta de cada
juego de Factura Consular B/ 3.00

Artículo 2º Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.